

ARTÍCULO DE DIVULGACIÓN

Democracia colombiana: ¿justa y válida, pero ineficaz? Análisis desde la filosofía del derecho

Is Democracy in Colombia Just and Valid but Ineffective? An Analysis from the Philosophy of Law Perspective

Daniel Felipe Marchena Acuña

Estudiante de IX semestre de Derecho, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia
dfmarchena@uninorte.edu.co

RESUMEN

Este artículo analiza la democracia como un conjunto de reglas susceptible de ser evaluado mediante el juicio tripartito de Bobbio, en el contexto colombiano, con el propósito de determinar si puede considerarse eficaz. El análisis se apoya en tres referentes de la filosofía del derecho: el juicio tripartito de Bobbio, que evalúa toda norma en términos de justicia, validez y eficacia; la distinción entre democracia constitucional y democracia procedimental formulada por John Rawls; y la teoría de la autoridad de Joseph Raz. Se sostiene que la democracia colombiana es un modelo jurídicamente justo y formalmente válido, pero que carece aún de los medios coercitivos que aseguren su cumplimiento y, en consecuencia, de eficacia.

PALABRAS CLAVE

Democracia; Constitución; eficacia; autoridad; filosofía del derecho.

ABSTRACT

This article analyses democracy as a set of rules that can be assessed through Bobbio's tripartite judgement, in the Colombian context, in order to determine whether it can be considered effective. The analysis draws on three references from the philosophy of law: Bobbio's tripartite judgement, which assesses every norm in terms of justice, validity and efficacy; John Rawls's distinction between constitutional and procedural democracy; and Joseph Raz's theory of authority. It argues that Colombian democracy is a legally just and formally valid model, but that it still lacks the coercive means to ensure compliance and, consequently, efficacy.

KEYWORDS

Democracy; Constitution; efficacy; authority; philosophy of law.

ORIGEN DEL TEXTO

Producto del seminario de Filosofía del Derecho de la Universidad del Norte.

USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

El artículo fue elaborado con asistencia de inteligencia artificial únicamente en la búsqueda y organización de fuentes bibliográficas. No se utilizó IA generativa en ninguna etapa de la redacción, el análisis ni las conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Planteamiento del problema

Norberto Bobbio establece en su libro *Teoría general del derecho* (1992), capítulo II, «Justicia, validez y eficacia», que toda norma jurídica debe estar sometida a tres valoraciones: si es justa o injusta, si es válida o inválida y si es eficaz o ineficaz. De ellas se deducen los tres criterios con los que debe contar una norma, que se verifican en un juicio tripartito. Es justa si corresponde a los valores superiores que persigue el ordenamiento jurídico, es decir, el problema deontológico. Es válida si esa norma es una regla jurídica, para lo cual se requieren otras tres suboperaciones que permiten indicar que existe: determinar si la autoridad que la promulgó tenía el poder legítimo para emitirla, si se encuentra vigente y si no es incompatible con otras de su mismo rango en el ordenamiento jurídico; a esto se le conoce como el problema ontológico. Por último —y es lo que aquí nos ocupa principalmente— está la eficacia, que se da cuando la norma es efectivamente cumplida por las personas a quienes se dirige y cuando, en caso de incumplimiento, se cuenta con los medios coercitivos de la autoridad para sancionar y obligar; a esto se le conoce como el problema fenomenológico. Estos criterios son independientes, por eso indica Bobbio que una norma puede tener uno o más de ellos, pero quizá no los tres. En uno de los supuestos que analiza señala que una norma puede ser justa sin ser eficaz, y válida sin ser eficaz. Para el caso de la norma válida pero no eficaz ponía como ejemplo la época de la prohibición en Estados Unidos durante la década de 1920, en la que la regla jurídica efectivamente existente no era cumplida por los ciudadanos. En cuanto a una norma justa pero no eficaz, no establecía un ejemplo. En este artículo propondremos que ese ejemplo puede ser la democracia en Colombia.

De lo anterior surge la pregunta problema: ¿es la democracia en Colombia, entendida como un conjunto de normas, justa y válida, pero no eficaz?

La democracia, para el contexto del presente artículo, se entiende como Bobbio la definió en *El futuro de la democracia* (1984/1985): un conjunto de reglas que establecen quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos, y que se caracteriza, entre otras cosas, por tratar de otorgar ese poder a un gran número de personas. Así, sin entender la democracia como una norma aislada integrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la perspectiva de Bobbio nos lleva a identificarla como un conjunto de reglas integradas a partir de la jurisprudencia, la Constitución y las leyes.

1.2 Justificación

Dar respuesta a esta pregunta permitiría entender por qué se dan problemáticas relacionadas eminentemente con el incumplimiento de este conjunto de reglas, como la desconfianza constitucional, la falta de legitimación del Estado en algunos territorios y la carencia de infraestructura para forzar el cumplimiento. No se pretende en este artículo dar una respuesta profunda a estos problemas, sino, como consecuencia de responder nuestra pregunta, otorgar mayor claridad para entender problemáticas sociales.

1.3 Propósito

Este conjunto de reglas que es la democracia requiere, en las categorías de Bobbio, eficacia: es decir, que se cuente con los medios coercitivos de la autoridad para hacerla valer. Aquí surge el propósito de este artículo, pues la democracia en Colombia, aunque efectivamente cumplida por la mayoría de las personas a quienes se dirige, carece todavía de la certeza de que posea el elemento eficaz. De esta forma, el trabajo se dirige a establecer, primero, que la democracia es un conjunto de reglas ineficaz en Colombia; segundo, la dicotomía entre democracia constitucional y procedimental en el caso colombiano; y, finalmente, a tratar el problema de la autoridad en relación con los anteriores conceptos.

1.4 Estructura del artículo

La estructura será la siguiente: primero se realizará una definición de los conceptos que consideramos relevantes —por un lado algunos conceptos misceláneos y, por el otro, conceptos filosóficos—, y lo mismo se hará con el concepto jurídico analizado. Luego de estas definiciones se entregará un análisis de las normas jurídicas que integrarían este conjunto de reglas que llamamos «democracia», para tener una primera impresión de su funcionamiento normativo, es decir, de los derechos políticos y sus limitaciones, apuntando en ellas los defectos que, con base en noticias y

fuentes verificadas, encontramos respecto de su incumplimiento. Así mismo, relacionaremos la democracia en Colombia con cada uno de los conceptos filosóficos definidos de Bobbio, Rawls y Raz, lo que contestará nuestra pregunta. Particularmente, en la relación con el concepto de Bobbio se utilizarán conceptos sobre eficacia normativa tomados de Reyes Villamizar y John Coffee, lo que nos permitirá llegar a la conclusión final con una reflexión.

2. DESARROLLO TEMÁTICO

2.1 Definición de conceptos misceláneos

Procedemos primero a la definición de conceptos misceláneos. En este punto, los únicos que consideramos relevante explicar para realizar el análisis planteado son los tipos de sistema de votación, los regímenes democráticos y las perspectivas de la democracia, pues si bien consideramos la democracia como un concepto jurídico definido a partir de un conjunto de reglas, es también cierto que posee elementos que deben ser comprendidos.

En ese sentido, los tipos de sistema de votación a lo largo de la historia han sido el voto censitario, que reducía el voto a ciertas calidades como el género y la capacidad económica; el voto capacitario, reservado a quienes tenían habilidades de lectoescritura; y, finalmente, el sufragio universal, que es el sistema que actualmente poseemos (Velásquez Turbay, 1998). En cuanto a los regímenes democráticos, han existido distintas categorías: por un lado, la democracia indirecta, que termina convirtiéndose en el sistema actual, el gobierno representativo, es decir, el sistema a través del cual el gobernado escoge a un gobernante y este, legitimado por el voto popular, actúa de acuerdo con el interés general; si su actuación no convence a quienes lo votaron, en las próximas elecciones se escoge a alguien diferente. Por otro lado está la democracia semidirecta, en donde el gobernado elige al gobernante pero se reserva funciones de gobierno (hoy solo se aplica en cantones suizos). La democracia directa es aquella en la que no hay gobernados ni gobernantes: hay un pueblo que ejerce la función pública (ibídem). Y, finalmente, las perspectivas de la democracia: desde una perspectiva económica, el marxismo la ve como un producto de la distribución igualitaria de los bienes, que eventualmente llega al comunismo, definido por Marx como una apropiación de los excedentes de producción a través del Estado; el capitalismo la mira como el régimen que permite la acumulación de capital y el respeto a la propiedad privada. Desde una perspectiva ética, es un ideal de perfección, desarrollado por ilustrados y liberales en búsqueda del respeto a unos derechos mínimos y básicos (ibídem).

2.2 Definición de conceptos filosófico-jurídicos: análisis doctrinal

En cuanto a los conceptos filosóficos tenidos en cuenta para la investigación, definiremos principalmente el juicio tripartito de Bobbio, la democracia constitucional frente a la democracia procedimental en Rawls y el problema de la autoridad en Raz.

Primero, el juicio tripartito, explicado por Norberto Bobbio en *Teoría general del derecho*, capítulo II, somete toda norma jurídica a tres valoraciones —justicia, validez y eficacia—, de las que se deducen los tres criterios con los que debe contar una norma. Es justa si corresponde a los valores superiores que persigue el ordenamiento jurídico (problema deontológico). Es válida si es una regla jurídica, lo que exige verificar que la autoridad que la promulgó tuviera el poder legítimo para emitirla, que se encuentre vigente y que no sea incompatible con otras de su mismo rango (problema ontológico). Y es eficaz cuando es efectivamente cumplida por sus destinatarios y, en caso de incumplimiento, se cuenta con los medios coercitivos de la autoridad para sancionar y obligar (problema fenomenológico). Estos criterios son independientes: una norma puede reunir uno o más, pero quizá no los tres.

Segundo, la democracia constitucional frente a la procedimental en Rawls. Describe Rawls que existen diferencias entre ambas, pues en las democracias constitucionales —los regímenes constitucionales— debe haber leyes y estatutos consistentes con ciertos derechos y libertades fundamentales, y pone como ejemplo aquellos regímenes que contemplan el primer principio de justicia; esos derechos y libertades se encuentran compilados en una carta que será la Constitución (la misma que, como vimos en Bobbio, nos da la brújula de la justicia). En la democracia procedimental, en cambio, no hay límites constitucionales a la hora de legislar, pues no existe una carta de derechos y fundamentos: la única limitación son los procedimientos adecuados de la ley. Entre ambas, ¿cuál es preferible? Afirma Rawls que no es posible indicar *a priori* que una sea mejor que la otra, puesto que algunos doctrinantes sostienen que la democracia procedimental prescinde de una constitución porque la gente de esos regímenes no necesita una carta de derechos, pues ya los posee dentro de sí; por otro lado, esa posición desconoce que la naturaleza de los ideales podría permear a las personas de tal forma que no se respeten dichas libertades impregnadas en la razón individual. Establece el autor que un asunto de este jaez se soluciona cuando, a través de la sociología jurídica, los pueblos se adaptan a las ideas constitucionales, a las libertades propias y de los otros; pero no solo con la exposición a la democracia constitucional, sino también con las

garantías. Este es el punto clave, pues Rawls asigna el rol de garante de la democracia constitucional a los jueces constitucionales: con sus fallos pueden hacer que los demás interpreten cómo deben ser tratados los derechos y libertades del régimen constitucional, de manera que, si uno o varios jueces fallan de forma errada, lo afectado es la interpretación de la democracia constitucional que le darán las personas. De lo contrario, esta democracia es mucho más preferible a la procedimental (Rawls, 2001).

Finalmente, el problema de la autoridad en Raz (2009). Afirma el autor que uno de los problemas principales de la autoridad es subsumir la voluntad propia por aquella de otra persona, y que el error principal es creer que esto es así porque la ley lo indica, pues las obligaciones políticas van más allá de la ley: por ejemplo, obedecer porque eso convierte a alguien en buen ciudadano, o por razones morales. Establece que la comunidad política y la ley tienen poco en común y que el cumplimiento de la norma puede obedecer a una cantidad variopinta de motivaciones, ninguna relacionada con la norma; algunas de esas razones reducen el asunto a un problema de estabilidad y protección de intereses creados. Allí establece una relación entre los conceptos de autoridad, poder y derecho a la autoridad: puede haber autoridades con el poder de gobernar pero sin el derecho a hacerlo, a las que llama autoridades *de facto*, y autoridades que tienen el derecho a gobernar pero no el poder para hacerlo, o lo hacen de forma defectuosa, a las que llama autoridades de poder desnudo (*naked power*). Reconocer que existe un deber de obedecer, por las motivaciones que sean, implica reconocer que a quien hay que obedecer tiene un derecho a que se le obedezca. El problema de la autoridad, concluye Raz, radica en un problema conceptual, porque definirla implica tomar como ciertas concepciones subjetivas heredadas y negar que la autoridad tiene dos partes: una neutral, la que se utiliza para conceptuar, y otra subjetiva, la que viene de los antepasados. En general, obedecer no responde solo a mandamientos normativos, sino también a concepciones generales, a la moralidad, a la estabilidad y a la protección de intereses, entre muchas otras motivaciones. Por ello la autoridad aparece principalmente en el terreno normativo.

2.3 La democracia como conjunto de normas: análisis jurídico

Como indicamos previamente, la democracia es para Bobbio (1986) un conjunto de reglas que establecen quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos, y que se caracteriza por tratar de otorgar ese poder a un gran número de personas.

Ese conjunto de reglas comprende los derechos políticos, que son principalmente dos —votar y ser votado—, pero que en Colombia se ampliaron en el artículo 40 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, incluyendo elegir y ser elegido, así como acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. A ellos se suman los mecanismos de participación previstos en el artículo 103 constitucional —el referendo, el plebiscito, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato, desarrollada por la Ley 1757 de 2015—; la creación de partidos políticos, de conformidad con los artículos 107 y 108; la acción pública de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 241 (respecto de leyes y decretos con fuerza de ley); la acción pública de nulidad por inconstitucionalidad, conforme al artículo 237, numeral 2 (respecto de decretos sin fuerza de ley); la participación en la consulta ciudadana del Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con el artículo 339 y la Ley 152 de 1994; la participación en los planes de desarrollo locales, también en virtud de la Ley 152 de 1994; y la participación en la previsión social y en decisiones relacionadas con el consumo de bienes, en desarrollo del principio de participación ciudadana consagrado en los artículos 1, 2 y 270 de la Constitución.

Por otro lado, las limitaciones consisten en restringir esos derechos políticos a ciertas personas que le hacen daño a la democracia, o que por su posición no pueden ejercerla porque sería antidemocrático. Allí entran las calidades, las inhabilidades y las incompatibilidades para votar y ejercer cargos públicos, previstas en diversas normas constitucionales y legales, especialmente en los artículos 122, 126, 127, 179 y concordantes de la Constitución Política. Por ejemplo, en Colombia no votan los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, de conformidad con el artículo 219 de la Constitución, que establece que la Fuerza Pública no es deliberante ni puede ejercer la función del sufragio mientras permanezca en servicio activo; tampoco pueden votar las personas privadas de la libertad que se encuentren cumpliendo condena en firme, en virtud de la suspensión de derechos políticos establecida en el artículo 52 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

2.4 La democracia en relación con los conceptos teóricos de Bobbio

Nuestro propósito es relacionar directamente dicho conjunto de reglas con los conceptos de la filosofía del derecho propuestos por Norberto Bobbio. El sentido en el que la democracia colombiana refleja y ejemplifica este marco filosófico es muy claro, porque constituye la muestra de lo explicado por Bobbio: nuestra democracia es una norma que goza de total justicia y validez, pero

que sufre de una grave ineficacia en la realidad material. Decimos que es «justa» porque su propósito va acorde con los valores de la sociedad, al buscar atenuar nuestras diferencias y garantizar la paz para no vivir en un estado de lucha constante; y sabemos que es «válida» porque fue promulgada por una autoridad legítima y sus reglas están plenamente vigentes en el ordenamiento colombiano, sin contradecirse formalmente.

Ahora bien, ¿cómo verificaremos la eficacia? En el texto *Principios para una reforma del derecho societario*, Reyes Villamizar (s.f) establece que la importancia de la ejecución administrativa de las normas (*public enforcement*) «se puede verificar, a lo menos, a través de dos efectos importantes, cuya comprobación puede obtenerse por medio de experimentos suficientemente sólidos» (p. 15). El primero tiene que ver con la llamada prima de acatamiento y el segundo se conoce como efecto de evasión. Estos conceptos, tomados de la investigación de John Coffee titulada *Law and the market: the impact of enforcement*, se aplicaron al mercado público de valores norteamericano. Coffee concluyó, «a partir de datos empíricamente verificados, que un sistema jurídico caracterizado por una ejecución normativa intensa (*enforcement intensity*) estará en una mejor posición para atraer inversión extranjera directa y para lograr una mayor profundidad en su mercado de valores» (Coffee, citado en Reyes Villamizar, s.f). Coffee ha descrito este problema como una crisis de *underenforcement* y sostiene que la intensidad de la ejecución normativa estructura el comportamiento de los agentes.

En Colombia esa brecha se refleja en indicadores y noticias recientes. Un informe del World Justice Project ubicó al país en el puesto 95 de 143 en *rule of law* —22 de 32 en América Latina y el Caribe—, por debajo de Chile (35) y Uruguay (23), mientras Dinamarca encabeza el ranking mundial (World Justice Project, 2025). El mismo informe sitúa a Colombia en el puesto 120 de 143 en justicia penal, lo que refleja graves dificultades para sancionar conductas que afectan el orden constitucional y la integridad institucional. Asimismo, Freedom House (2025) reconoce a Colombia como un país «libre», pero con una calificación de 70 sobre 100 y de 39 sobre 60 en derechos civiles. En contraste, países como Uruguay y Dinamarca presentan mayores niveles de efectividad institucional y ocupan posiciones significativamente superiores en los rankings internacionales, lo que demuestra que las transgresiones a la democracia son menos rentables cuando existen mecanismos de control independientes y sanciones consistentes. En consecuencia, podemos afirmar que existe una carencia de eficacia importante frente a la democracia.

Para ejemplificar lo anterior es menester mencionar casos concretos en los que este *underenforcement* se ha visto reflejado:

- La Misión de Observación Electoral advirtió desde su informe final sobre las elecciones locales de 2023 que, en algunos municipios, el control territorial ejercido por grupos armados es tan intenso que disminuye incluso la violencia visible contra liderazgos, porque pocas personas se atreven a ejercerlos, y que existe un importante subregistro de amenazas y actos de constreñimiento por temor a represalias (MOE, 2024).
- La Alerta Temprana Electoral 013-25 de la Defensoría del Pueblo identificó que los grupos armados pueden producir restricciones al ingreso de candidaturas, limitaciones a la asistencia a reuniones proselitistas y condicionamientos de las candidaturas a «autorizaciones» de los grupos, incluso mediante el pago de extorsiones. Además, documentó antecedentes de constreñimiento a comunidades para orientar el voto y advirtió que, en zonas donde economías ilegales como el narcotráfico y la minería ilícita se articulan con el control territorial, el dominio económico puede conectarse directamente con el control del poder político local (Defensoría del Pueblo, 2025).
- ACLED mostró que en 2024 aumentaron fenómenos como el confinamiento, el desplazamiento y las restricciones a la movilidad en territorios bajo disputa o consolidación armada, que el acceso a determinadas zonas se hizo crecientemente difícil y que, durante los primeros treinta meses del gobierno Petro, se registraron 258 incidentes en los que grupos armados atacaron a figuras políticas, un 71 % más que en el periodo comparable anterior (Breda, 2025).

Quiere decir lo anterior que la democracia colombiana, aunque entendida desde la estructura propuesta por Bobbio como jurídicamente reconocida y formalmente vigente, no deja de ser de una naturaleza tal que, al enfrentarse a la realidad material, deja múltiples escenarios en los que sus reglas no logran imponerse con la eficacia pretendida, degenerando así en fallas a la democracia y, en suma, a la sociedad misma.

2.5 La democracia en relación con los conceptos teóricos de Raz

Si la democracia colombiana carece de eficacia en términos de Bobbio, ¿qué implicaciones tiene esto para la autoridad política según Raz? A falta de eficacia, ¿podría plantearse una falta de autoridad? Los resultados permiten indicar que existe una fractura entre autoridad y obediencia.

Esta fractura se refleja en datos empíricos recientes. El informe BTI 2026 reportó que solo el 22 % de los ciudadanos manifiesta confianza en el gobierno, el 17 % en el Congreso y el 23 % en la rama judicial, lo que evidencia una débil adhesión a las instituciones democráticas y revela que amplios sectores sociales interactúan con el Estado al margen de las reglas formales (Bertelsmann Stiftung, 2026, p. 17). De acuerdo con Raz, esto sugiere que muchas autoridades colombianas conservan el derecho constitucional a gobernar, pero carecen del grado de legitimación práctica necesario para inducir obediencia voluntaria, una situación que, aunque distinta en su definición, guarda similitud con lo que Raz llama *naked power*.

2.6 La democracia en relación con los conceptos teóricos de Rawls

Una democracia sin eficacia, en gran medida por la carencia de capacidad para forzar el cumplimiento normativo, ¿qué implicaciones tendrá en los regímenes constitucionales como el colombiano?

La experiencia colombiana ofrece evidencia de la importancia de este modelo. Según el Panel de Opinión 2025 de la firma Cifras y Conceptos, en la lista de confianza institucional se ubica en la cima el Banco de la República, con 82 puntos sobre 100; le siguen la Corte Constitucional (76) y la Corte Suprema de Justicia (74). Por otro lado, la Presidencia de la República apenas logró 41 puntos, menos que la Registraduría Nacional del Estado Civil (64) y el Consejo Nacional Electoral (52) (Infobae, 2025). Ello cobra total relevancia si se analiza que las altas cortes han cumplido la función que indicaba Rawls: proteger, a través de los fallos, el sentido de la democracia constitucional. Tenemos ejemplos como:

- Auto A082 de 2026 (Corte Constitucional): suspensión provisional del decreto que declaró el estado de emergencia económica y social.
- Sentencia C-038 de 2025 (Corte Constitucional): inexequibilidad del artículo 261 del Plan Nacional de Desarrollo por violación del principio de unidad de materia.
- Auto del 12 de febrero de 2026 (Consejo de Estado): suspensión provisional del decreto que fijó el salario mínimo legal para 2026.
- Auto del 28 de abril de 2026 (Consejo de Estado): suspensión provisional del Decreto 415 de 2025 sobre el traslado de recursos pensionales a Colpensiones.

- Sentencia SU-245 de 2025 (Corte Constitucional): unificación jurisprudencial sobre doble militancia política.
- Sentencia T-256 de 2025 (Corte Constitucional): protección de la libertad de expresión y del debido proceso en plataformas digitales.
- Sentencia T-335 de 2025 (Corte Constitucional): protección reforzada a personas en situación de riesgo.

Lo anterior permite concluir que, si bien existe una democracia que como conjunto de normas no es eficaz, y si bien la autoridad que debe ejercer el poder no posee el poder de facto sino algo más semejante a un *naked power*, es también cierto que, al tratarse de una democracia constitucional, el principal rol en el respeto a la Carta Magna —y por ende a la democracia— lo tiene el juez constitucional, o los jueces con funciones de revisión constitucional: en nuestro caso, la Corte Constitucional y algunos fallos de las altas cortes.

3. CONCLUSIÓN

El análisis desarrollado permite concluir que la democracia colombiana, entendida como el conjunto de reglas que determinan quién está autorizado para tomar decisiones colectivas y bajo qué procedimientos, cumple satisfactoriamente con dos de los tres criterios del juicio tripartito de Bobbio —es una institución jurídicamente justa y formalmente válida—, pero todavía presenta serias deficiencias en su eficacia. Es justa porque su diseño constitucional responde a valores superiores; sus reglas fueron incorporadas al ordenamiento jurídico por el constituyente de 1991 y se encuentran plenamente vigentes, con fundamento en autoridades legítimas y procedimientos constitucionalmente establecidos. Sin embargo, la eficacia, entendida como el cumplimiento real de las normas y la capacidad estatal de sancionar su incumplimiento, continúa siendo el punto más débil del sistema democrático colombiano.

Lo analizado confirma esta conclusión. Los indicadores internacionales de Estado de derecho, confianza institucional y justicia penal muestran que Colombia mantiene importantes dificultades para prevenir y sancionar prácticas que distorsionan la competencia democrática. En términos de John Coffee, la democracia colombiana padece un problema de *underenforcement*: las reglas

existen, pero su aplicación es irregular y, en muchos casos, insuficiente para alterar los incentivos de quienes obtienen beneficios del incumplimiento. Así, las infracciones a la democracia pueden resultar más rentables que el respeto a sus reglas (Coffee, 2007).

Desde la perspectiva de Joseph Raz, esta situación revela una discrepancia entre autoridad y obediencia. Las instituciones, aunque conservan el derecho jurídico a gobernar, no poseen el grado de legitimación práctica necesario para generar obediencia voluntaria y sostenida. El cumplimiento de las reglas democráticas depende entonces menos de una convicción compartida sobre el deber de obedecer y más de cálculos ligados a intereses particulares. La democracia es, en Colombia, cercana a lo que Raz denomina *naked power*.

No obstante, el estudio también demuestra que la democracia colombiana cuenta con un elemento de confianza en las altas cortes particularmente importante: su carácter de democracia constitucional. Conforme a la teoría de Rawls, en este tipo de regímenes corresponde a los jueces constitucionales preservar el contenido sustancial de los derechos y libertades fundamentales. Durante el período 2022-2026, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia ejercieron activamente esta función al suspender o anular normas y actos del poder público incompatibles con la Constitución.

Esta situación revela un problema más profundo que va más allá de las categorías técnicas: la existencia de dos realidades paralelas en el sistema jurídico colombiano, la realidad jurídica y la realidad real. A manera de reflexión, es importante tratar la particular relación de Colombia con las normas y ese paralelismo, pues hemos planteado las normas como una solución inmediata a los problemas de hombres y mujeres. La democracia de la Constitución de 1991 surge en un contexto de problemas por solucionar en grandes cantidades: la década más violenta de la historia del país, sus crímenes, sus instituciones afectadas, sin hablar de la constante creciente del narcotráfico y de los índices de pobreza. De hecho, cuando se propuso la Asamblea Nacional Constituyente, la Corte Suprema de Justicia estuvo cerca de declarar inconstitucionales los decretos que la permitieron, puesto que, como estaban planteados, no tenían un fundamento jurídico para reformar la Constitución, según se observa en la Sentencia 59 del 24 de mayo de 1990 y en la número 138 del 9 de octubre de 1990. Fuera como fuera, resultaba necesaria su aprobación para encaminarnos hacia un nuevo tipo de Estado, más social pero sobre todo mucho más democrático; parte de la doctrina nombró ese documento como una declaración de voluntades. De esta forma asistimos juntos a una

suerte de abundancia normativa que creó códigos, leyes y proyectos de ley, y dio forma a un nuevo tipo de Estado que, con sus constancias e ideas, no pudo entender que la creciente de problemas no se solucionaba solo con la imposición de normas separadas de la infraestructura para que se cumplieran. Por el contrario, lo que en Colombia terminamos de divisar es que, si de algo urgimos, es de una verdadera capacidad para verificar la ejecución de las normas y su cumplimiento en terrenos incorruptibles como la democracia. Poco a poco nos daremos cuenta de esto, dejando atrás una larga tradición normativa de producciones largas y costosas para la nación.

Vargas Llosa, en su ensayo *Historia de un deicidio* (1971), propuso una idea interesante respecto de la dicotomía entre realidades: el escritor se movería en dos grandes esferas, la de la realidad literaria y la de la realidad real. La realidad real es la cotidianidad particular, de acuerdo con los contextos y situaciones que acontecen en el día a día; la realidad literaria, en cambio, es una narración de hechos que podían ser reales o no, pero que constituían una realidad propia por existir en el plano físico y estar al acceso de todos. Si el autor toma elementos de la realidad literaria de otro autor, comete plagio; pero si lo hace de la realidad real, comete un deicidio: en últimas, asesinar a Dios y tomar su lugar en la creación de sucesos. Extrapolando el concepto, en Colombia nuestra dicotomía no es entre la realidad real y la realidad literaria, sino entre la realidad real y la realidad jurídica. El problema es que, a diferencia del escritor del que habla Vargas Llosa, el legislador colombiano, en cuanto a la democracia, parece moverse solo en la última: la jurídica.

REFERENCIAS

Bertelsmann Stiftung. (2026). *BTI 2026 country report: Colombia*. Bertelsmann Transformation Index.
<https://bti-project.org>

Bobbio, N. (1986). *El futuro de la democracia*. Plaza & Janés Editores. (Obra original publicada en 1984).

Bobbio, N. (1992). *Teoría general del derecho* (5.^a ed.). Editorial Temis.

Breda, T. (2025, 17 de febrero). *Civilians in Colombia face less deadly — but more pervasive — violence during Petro's presidency*. Armed Conflict Location & Event Data Project.
<https://acleddata.com/report/civilians-colombia-face-less-deadly-more-pervasive-violence-during-petros-presidency>

Coffee, J. C. (2007). *Law and the market: the impact of enforcement* (Columbia Law and Economics Working Paper No. 304). SSRN. <https://doi.org/10.2139/ssrn.967482>

- Consejo de Estado de Colombia. (2026, 12 de febrero). *Auto de suspensión provisional del decreto que fijó el salario mínimo legal para 2026*. <https://www.consejodeestado.gov.co>
- Consejo de Estado de Colombia. (2026, 28 de abril). *Auto de suspensión provisional del Decreto 415 de 2025*. <https://www.consejodeestado.gov.co>
- Corte Constitucional de Colombia. (2025). *Sentencia C-038 de 2025*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2025/C-038-25.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2025). *Sentencia SU-245 de 2025*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2025/SU245-25.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2025). *Sentencia T-256 de 2025*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/T-256-25.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2025). *Sentencia T-335 de 2025*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/T-335-25.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2026). *Auto A082 de 2026*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2026/A082-26.htm>
- Corte Suprema de Justicia. (1990, 24 de mayo). *Sentencia No. 59 de 1990*. Sala Plena. <https://cortesuprema.gov.co>
- Corte Suprema de Justicia. (1990, 9 de octubre). *Sentencia No. 138 de 1990*. Sala Plena. <https://cortesuprema.gov.co>
- Defensoría del Pueblo. (2025). *Alerta Temprana No. 013-25: riesgo electoral 2025-2026*. Sistema de Alertas Tempranas. <https://www.defensoria.gov.co>
- Freedom House. (2025). *Freedom in the World 2025: Colombia*. <https://freedomhouse.org/country/colombia/freedom-world/2025>
- Infobae. (2025, 26 de septiembre). Colombia enfrenta su mayor crisis de confianza institucional: Presidencia y Congreso están entre los peores evaluados, según Cifras y Conceptos. *Infobae Colombia*. <https://www.infobae.com/colombia/2025/09/26/>
- Misión de Observación Electoral. (2024). *Informe final de observación electoral: elecciones de autoridades locales 2023*. <https://moe.org.co>
- Rawls, J. (2001). *La justicia como equidad* (E. Kelly, Ed.). Paidós.
- Raz, J. (2009). *Between authority and interpretation: on the theory of law and practical reason*. Oxford University Press.

Reyes Villamizar, F. (2025). *Principios para una reforma del derecho societario* [Manuscrito no publicado].

Vargas Llosa, M. (1971). *Historia de un deicidio*. Barral Editores.

Velásquez Turbay, C. (1998). *Derecho constitucional*. Universidad Externado de Colombia.

World Justice Project. (2025). *Índice de Estado de Derecho 2025: Colombia*. <https://worldjusticeproject.org>